

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 9

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, en comunicación fecha 6 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Precisando conocer con urgencia existencia actual toda clase de lana, ordeno V. E. que, en el plazo más reducido posible, los tenedores de este artículo, sin excepción, presenten en los respectivos Ayuntamientos relación jurada de la que posean, clase, color y si son sucias o lavadas. Ayuntamientos remitirán dichos datos inmediatamente Gobierno civil a este Gobierno General. Asimismo, a partir de esta Orden, dispondrá queden retenidas todas las existencias lanas, sin que puedan realizarse transacciones sin autorización expresa Intendencia General. Castigará severamente cualquier infracción de lo que se ordena. Al propio tiempo, procederá V. E. a ordenar a los respectivos Ayuntamientos practiquen una información en la que se determine el precio medio satisfecho a los ganaderos por arroba de lana en sus diversas clases, así como el precio actual a que se cotiza, bien por éstos y por los revendedores o acaparadores, por haber sido informado por el Excmo. Sr. Intendente General de los Ejércitos Nacionales, que se vienen exigiendo precios abusivos para este artículo, a fin de disponer lo que estime conveniente para evitarlo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Santander, 14 de Septiembre de 1937. 47

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

#### CIRCULAR NUMERO 10

El señor alcalde de Carranza participa a este Gobierno que al abandonar los rojos el Ayuntamiento se llevaron toda la documentación y valores del Municipio, conjuntamente con un diccionario «Espasa», teniendo noticias de

que lo dejaron abandonado en algún pueblo de la provincia, y con el fin de que si fueren hallados se sepa su verdadera y legítima procedencia, se publica la presente circular, para general conocimiento.

Santander, 14 de Septiembre de 1937. 48

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

#### CIRCULAR NÚMERO 11

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno civil que se está procediendo a la incautación de aparatos receptores de radio, se pone en conocimiento del público que nadie, en absoluto, salvo los casos de mandamiento judicial u orden de la Delegación de Orden público, está autorizado para efectuar tal requisa, debiendo aquellas personas en cuyos domicilios se presentaren otras con tal pretensión, no entregar el aparato y dar cuenta a este Gobierno civil, a ser posible, acompañando el nombre de quienes pretendían llevar a efecto la incautación.

Santander, 14 de septiembre de 1937. 72

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### BANDO

Don Agustín Zancajo Osorio, Gobernador civil de Santander,

Hago saber: Que, a fin de facilitar a los propietarios que han sido despojados de cualquier clase de ganado durante el período rojo, el hallazgo y recuperación del mismo he dispuesto:

1.º Que por las Alcaldías se forme la relación y reseña de ganados cuyo dueño se ignora, con expresión de la persona que lo tiene en depósito, para lo cual se exigirá, a las que se encuentren en este caso, que den inmediatamente cuenta a la Alcaldía respectiva, conminando a éstas con las sanciones correspondientes.

2.º Estas relaciones serán expuestas en cada Ayun-

tamiento, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia y divulgadas en la Prensa.

3.º Se dispondrá, además, por las Alcaldías respectivas, que los depositarios actuales de ganado de dueño desconocido, concentren el mismo en los feriales de su demarcación, durante los días correspondientes a las ferias mensuales que habitualmente se celebraban.

4.º El propietario que por cualquiera de estos medios haya conseguido averiguar el paradero de su ganado, una vez avalado por el alcalde del Ayuntamiento de su vecindad, solicitará del correspondiente, al lugar donde su ganado se halle depositado, autorización para retirar, autorización que será concedida previas las garantías y pruebas que por las Alcaldías respectivas se consideren suficientes.

5.º Por lo que respecta al ganado vacuno que se halle en el término municipal de Santander (capital) regían las normas publicadas en los días 31 de Agosto último y 3 de Septiembre en la prensa local por la Comisión que funciona en la excelentísima Diputación provincial, que será la encargada de formar las relaciones de ganado vacuno y de autorizar su entrega, quedando exclusivamente a cargo del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital la formación de relaciones y las autorizaciones de entrega para las restantes clases de ganados (caballar, asnal, lanar, cerda, etc.).

6.º Los actuales poseedores del ganado vacuno adquirido en las ferias y subastas que se celebraron tanto en la plaza de toros de esta capital, como en cualquier otro punto de la provincia—durante el dominio del Frente Popular—, darán también cuenta de los datos de raza, sexo, edad y reseña de las reses a las Alcaldías respectivas, y por los medios que anteriormente se indican, se dará la mayor publicidad de la existencia de esta clase de ganados.

7.º Las Alcaldías, una vez presentado el primitivo propietario del ganado, y previas las garantías y pruebas a que se refiere el artículo 4.º, le harán entrega del mismo, que volverá a su poder, sin perjuicio de las acciones judiciales que en cada caso pudieran corresponder y ejercitar a los interesados.

Santander, 15 de Septiembre de 1937. 72

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

## GOBIERNO DEL ESTADO

### Decreto número 56

La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria; más para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de Julio último, no hayan emanado de las autoridades militares dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional de España o de los organismos

constituídos por Ley de 1.º de Octubre próximo pasado.

Artículo 2.º Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinarán cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a dicho fecha y se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndose su derogación inmediata.

Dado en Salamanca a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Francisco Franco.** 20

### Decreto número 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de Mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo 1.º La inscripción del fallecimiento o desaparición de personas, ocurridas con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquéllas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si éste no constase, en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo 2.º Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, conforme a lo ordenado en los artículo ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Artículo 3.º Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Francisco Franco.** 21

### DECRETO-LEY

El retraimiento del capital, debido a la actuación marxista del llamado Gobierno de Madrid, especialmente en cuanto afecta a la propiedad inmueble y valores bursátiles, da lugar a que en caso de obligada enajenación de bienes de esa clase, no se ofrezca su verdadero precio, con perjuicio de la persona que insta el procedimiento, del deudor y de quienes tengan algún derecho sobre los bienes. Para evitar, aunque sólo sea en parte, ese perjuicio,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados conforme al procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalado en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor, en término de tres días, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas, en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión, o transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuese el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Para hacer efectivos créditos hipotecarios, no podrá promoverse hasta el día primero de Octubre expresado el procedimiento extrajudicial y si se hubiese iniciado quedará en suspenso hasta ese día, pudiendo pedir el acreedor la posesión interina de la finca ante el Tribunal a que se refiere en su párrafo segundo el artículo cuarto del presente Decreto, la que se concederá como dispone en su inciso primero el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2.º Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de inmuebles, una vez que el deudor haya sido citado de remate, se dictará providencia fijando el término de tres días para que el actor pida la administración o posesión interina de los inmuebles, si creyere convenirle, con el alcance que se expresa en el párrafo primero del artículo anterior. Transcurrido el término o conferida la posesión, se acordará, en cuanto a los inmuebles, como se previene en el último inciso de dicho párrafo y notificada esta resolución, empezará a correr, respecto a los demás bienes embargados, el término establecido en el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno de dicha Ley.

Artículo 3.º Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si fuese posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión íntegra de las fincas, como se dice en el artículo primero, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirla, se acordará respecto a los inmuebles como dispone en su último inciso el párrafo primero del artículo primero.

Artículo 4.º Todas las fincas adjudicadas en virtud de subasta celebrada después del dieciocho de Julio último, tanto en el procedimiento extrajudicial aludido en el artículo doscientos uno del Reglamento Hipotecario, como en procedimiento judicial civil o criminal

o en el administrativo, bien se haya seguido éste para hacer efectivos créditos del Estado, de la Provincia o del Municipio, podrán ser nuevamente subastadas a instancia del deudor o de otra persona que al celebrarse aquella subasta tuviera cualquier derecho real sobre la finca, siempre que la pretensión se formule después del día treinta y uno de Enero y antes del primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el Tribunal o funcionario que acordara la anterior subasta. Se entenderá que hasta el día primero de Octubre citado subsisten tales derechos reales, a no ser que hubieran sido cancelados por pago o por causas ajenas a la primitiva subasta. Si en la nueva subasta no se ofreciere mayor cantidad que en la anterior, se declarará definitiva la adjudicación anteriormente efectuada. Si se ofreciere mayor cantidad, una vez consignado el precio, se dictará auto declarando nula la primitiva enajenación y haciendo saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta a favor del nuevo adjudicatario.

El juez dispondrá que sean abonadas al antiguo adquirente las cantidades expresadas en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil. Hasta el treinta y uno de Enero próximo podrá retraer al deudor la finca, o derecho enajenado, abonando el descubierto y gastos si se hubiese hecho la primitiva adjudicación al acreedor en pago de su crédito, y en otro caso, abonará lo que previene el citado artículo mil quinientos dieciocho. Al efectuarse el retracto renacerán los gravámenes aludidos que no hubiesen sido cancelados por las causas antedichas, no quedando sometida su subsistencia al término antes fijado. El que inste la nueva subasta estará obligado a pagar los gastos expresados en los números primero y segundo del artículo mil quinientos dieciocho mencionado, y para la efectividad de esta obligación prestará fianza a satisfacción del Juez o funcionario ante el que presente la instancia.

Si la subasta primitiva se hubiera efectuado en el procedimiento extrajudicial mencionado, se presentará la instancia en el Juzgado a que las partes se hubieran sometido en la escritura, y en su defecto en el del lugar donde la finca está situada.

Artículo 5.º En los asuntos en curso que se hallen en trámite posterior a los mencionados en los tres primeros artículos, dictará el Juez providencia previniendo al acreedor que, en término de tres días, puede pedir la administración o posesión interina de los inmuebles, como se establece en el párrafo primero del artículo primero, procediéndose después como en el mismo párrafo se dispone.

Lo establecido en cuanto a inmuebles en este artículo y los segundo y tercero será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio, u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por sociedades autorizadas para ello, los cuales si son al portador serán depositados en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos después de testimoniados en autos para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora y que se autorice al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Dado en Salamanca a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco. 30

4  
Decreto número 91

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa, y la vigilancia de las importaciones, que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos atender, con plena eficacia, tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales, en unos casos, y ordenarlas, en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO

Artículo 1.º Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo 2.º Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confíen, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo 3.º En cada provincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo 4.º Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones

resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo 5.º Las Juntas Reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo considere conveniente para los intereses locales o nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo 6.º Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo 7.º Las Juntas Reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económicos de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo 8.º En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior las operaciones realizadas desde el dieciocho de Julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo 9.º Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio nacional, sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo 10. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado no pasarán por el trámite previo de las Juntas Reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerlas aquel Comité Ejecutivo.

Artículo 11. Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo 12. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto, o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco. 43

# Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

## ORDENES

Del 20 de Septiembre de 1936

Habiendo surgido dudas en la interpretación del Decreto número 58, de 21 de Agosto, sobre mercado de trigos, y al objeto de que quede más aclarado, si cabe, el criterio a que el mismo obedece, así como las obligaciones que impone, esta Junta de Defensa ha tenido a bien disponer las siguientes normas aclaratorias para la aplicación de mencionado Decreto:

Primera. Se confirma la libertad de compra-venta de trigos establecida en Decreto de 8 de Abril de 1938, en todo lo concerniente a contratantes y mercancía, pero no en cuanto a precio, que deberá ser siempre igual o superior al que se define seguidamente.

Segunda. El precio mínimo del quintal métrico de trigo corresponderá en cada plaza al de inferior calidad que, con mayor frecuencia, se cotice en ella.

Dicho precio mínimo se entiende sin saco para mercancía puesta sobre vagón ferrocarril o sobre fábrica más próximos al lugar de procedencia, y oscilará entre 45 y 48 pesetas, según clase y plaza, debiéndose señalar dentro de estas cotizaciones mínimas los escalonamientos o diferencia que tradicionalmente se registren entre los diferentes mercados y para lo que se fijan los precios mínimos de 45 pesetas para el trigo rojo corriente de Burgos, y de 47 pesetas para el candeal, plaza de Valladolid, que han de regir en estos dos mercados castellanos, que se toman como tipos dentro de la zona sometida.

En los demás mercados y provincias regirán precios mínimos que guarden relación con los tipos fijados anteriormente y que marcarán los Gobiernos Civiles de cada provincia, asesorados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, sin que, en ningún caso, puedan bajar de la 45 pesetas señaladas como tope mínimo.

Las Secciones Agronómicas remitirán a la Junta de Defensa Nacional "Asesoría de Agricultura y Ganadería", los precios mínimos que fijen para los distintos mercados tipos de su provincia.

Tercera. En todos los almacenes o paneras de compra de trigo, así como en las fábricas de harina, se indicará al público en cartel anunciador, colocado en sitio visible, el precio mínimo en pesetas del quintal métrico de trigo que por la autoridad se haya señalado, y su equivalente en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Cuarta. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos y para comprobación de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto a que estas normas se refieren, tanto los compradores de trigo como los fabricantes de harina, llevarán un libro de almacén de trigos con las siguientes casillas: en el Debe o Entradas; fecha, vendedor, precio, cantidad comprada en quintales métricos, total de entradas, existencias, y en el Haber o Salidas: fecha, comprador, precio, cantidad vendida en quintales métricos y total de salidas, dirigiendo en fin de mes a la Sección Agronómica relación totalizada del movimiento de almacén con los datos siguientes: número de partidas compradas, precio medio, cantidad total comprada en el mes, número de partidas vendidas, precio medio, cantidad total vendida en el mes, existencia para el mes siguiente.

Dicho libro de almacén será sellado por la Autoridad local antes del día 30 de Septiembre con la diligencia siguiente: "Este libro de almacén de trigos pertenece al comprador o fabricante don..., de..., constando de... folios, que se diligencia en esta fecha a los efectos señalados en el artículo cuarto del Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional".

Quinta. A los efectos previstos en el artículo tercero del Decreto número 58, cuando las fábricas molturen principalmente centenos, la existencia reglamentaria de trigo será fijada discrecionalmente por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, con independencia del cereal entregado a depósito por el Estado.

Sexta. La vigilancia de que los precios mínimos de transacción y demás normas son cumplidas fielmente por todos los obligados a guardarlas, se confía a las Autoridades locales, agricultores, Asociaciones agrícolas y personal técnico de las Secciones Agronómicas. Para mayor eficacia, los Gobiernos Civiles podrán nombrar Veedores de mercado por iniciativa propia o a instancia de Asociaciones Agrícolas, que comprueben pesos, precios y pagos de cuantas operaciones se efectúen a su presencia, sin que estos Veedores tengan derecho a percibo de honorarios por la realización de este servicio.

Séptima. Toda denuncia de infracción que se presente será formulada ante el Gobierno Civil con firmas responsables, testigos y demás detalles propios del caso, para su mejor comprobación y sanción justa, de acuerdo con el artículo 5.º de mencionado Decreto.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

17

Del 22 de Septiembre de 1936

207

Como complemento necesario de la Orden de 4 del corriente, y con el fin de que la vida escolar se desenvuelva normalmente en los Centros de segunda enseñanza, durante el curso próximo, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo.

El estilo de estas conferencias será el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares.

Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos, que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores, si residieren en la misma localidad del Instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias.

Segundo. En el quinto año del plan moderno, comienzan los estudios de inglés o alemán, a elección del alumno. Dado el carácter que el Bachillerato actual tiene de cultura general y que los estudios de idiomas tienen su ampliación en los primeros años de las carreras universitarias o superiores, ese carácter cultural debe ampliarse a otros idiomas que estén compenetrados con la relación natural de la parte de Es-

paña en más contacto con las naciones respectivas, por lo que se amplía a los idiomas italiano y portugués la obligación de los alumnos de cursar otro idioma que el francés.

En las provincias de Sevilla y Huelva y la región extremeña del distrito de Sevilla, y en los distritos de Salamanca, Santiago y Oviedo, los idiomas a elegir por los alumnos de quinto año serán inglés, alemán o portugués. En las demás provincias del Distrito de Sevilla y en los restantes Distritos, serán el inglés, alemán o italiano. No habiendo en la actualidad Profesores de plantilla, encargados de tales enseñanzas, se dispone que éstas comiencen el 15 de Octubre, y durante la primera quincena de dicho mes los Claustros harán las propuestas correspondientes teniendo en cuenta las siguientes normas de preferencia:

A) Profesores de otros Centros oficiales que sean titulares de alguno de los idiomas y residan en la misma localidad.

B) Auxiliares de idiomas de los mismos Centros oficiales en que ya se hallare establecida la enseñanza del inglés, alemán, italiano o portugués.

C) Profesores de otras disciplinas que acrediten conocer los referidos idiomas.

D) Personas ajenas al Profesorado, que posean algún título académico y conozcan el idioma respectivo.

Tercero. Las prácticas tituladas de **juegos y deportes** se entenderán ampliadas, en lo sucesivo, con ejercicios de **instrucción pre-militar**, que han de influir ya desde los años juveniles en la conservación y fomento de la disciplina social.

Cuarto. Todas las propuestas que hagan los Claustros, y todos los nombramientos que hagan los Rectores de las Universidades, como consecuencia de la presente Orden, tendrán carácter provisional y meritorio hasta que en el plazo más breve posible se haga con carácter definitivo una ordenación general de los estudios del Bachillerato.

No obstante, el Profesorado encargado de las enseñanzas de Religión, idiomas y educación física y pre-militar participará, como los demás Profesores especiales, en las distribuciones reglamentarias de los derechos de prácticas. Y los trabajos docentes realizados con carácter interino por dicho personal, se considerarán en lo futuro como servicios y méritos especiales.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

31

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 207 de 22 de Septiembre del año actual, y teniendo en cuenta que los alumnos que se hallen actualmente cursando el bachillerato en cualquier año a partir del tercero inclusive, no han recibido en los años anteriores la instrucción religiosa a que la Orden citada se refiere, vengo en ordenar:

Artículo 1.º La conferencia semanal de cultura religiosa que se ordena dar en los cursos primero y segundo del Bachillerato por el artículo primero de la Orden de 22 de Septiembre del año actual, se dará también en los demás cursos mientras existan en ellos alumnos que por haber cursado los dos primeros en fecha anterior a la citada Orden, no recibieran en

ellos la instrucción religiosa que en la Orden se dispone.

Burgos, 9 de Diciembre de 1936.—**Fidel Dávila**.  
Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

31

## Decreto número 131

El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, exige un apartamiento absoluto de todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional.

La conveniencia de utilizar valiosas colaboraciones personales ofrecidas al servicio de la Nación, sin distinción de matices políticos que puedan, en cada caso, caracterizarlas, exige, imperiosamente, por parte de todos, una abstención absoluta de toda actividad política y de la sindical que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que, por parte de la Junta de Defensa Nacional, merezcan preferencia unas u otras de las referidas organizaciones políticas o sindicales.

El interés supremo de España y los heroicos servicios que vienen prestando tantos españoles de buena voluntad, exige, a todo trance, mantener la unión ferrosa de todos los ciudadanos mientras el Ejército asuma los Poderes del Estado, aniquilando, si preciso fuera, todo brote de actividades o de parcialidades políticas o sindicales de partido, aun descontando los más elevados móviles en las referidas actuaciones. Día llegará en que el Gobierno que rijan los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación bien organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública, como depositarios de la confianza del pueblo.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en Decretar:

Artículo 1.º Quedan prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político; aunque se autoricen las agremiaciones profesionales sometidas exclusivamente a la autoridad de esta Junta de Defensa Nacional y de sus Delegados.

Artículo 2.º Las personas que reciban nombramientos para el desempeño de funciones públicas de autoridad, o sean designadas para formar parte de comisiones o entidades administrativas o consultivas, se abstendrán de toda actuación, propaganda y actividad políticas o sindicales.

Artículo 3.º Las Autoridades militares cuidarán rigurosamente del cumplimiento de este Decreto, imponiendo las sanciones que procedan a los infractores del mismo.

Dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas**. 18

## Decreto número 140

El Municipio, piedra en que se apoya la vida del Estado, debe huir del parlamentarismo, conforme se expresaba en la exposición de motivos del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y, para conseguirlo,

se precisa sea administrado normalmente por reducido número de personas, sin perjuicio de una intervención más amplia para casos que requieran un mayor contraste de opiniones, como lo entendían el citado Estatuto y la Ley de 31 de Octubre de 1935, por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo único. Las Comisiones Gestoras Municipales, de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que se constituyan en lo sucesivo, se organizarán bajo el régimen de Comisión Permanente y Ayuntamiento Pleno, formándose la primera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley de 31 de Octubre de 1935.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Junta de Defensa Nacional de cuantos Ayuntamientos se constituyan en la forma expresada, dentro de la provincia de su mando.

Dado en Burgos a 30 de Septiembre de 1936.—  
**Miguel Cabanellas.**

28

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

No han sido afortunadamente muchos los casos en que industriales, entidades o particulares se hayan negado a admitir billetes del Banco de España sin estampillar antes del plazo señalado para esta operación, pero precisamente por haber sido pocos los casos, conviene señalar sanciones ejemplares para que aquellos que con fines poco claros han dado lugar a los mismos, no vuelvan a reincidir, y así evitar el ejemplo pernicioso a que pudieran dar lugar; y como tampoco sería justo aplicar las correcciones indicadas sin antes advertirlo, para que no pueda alegarse la atenuante de desconocimiento de las mismas, este Gobierno General se ha creído en el deber de fijar de modo terminante y claro los deseos del mismo en colaboración con la labor patriótica y el fin nacional que con gran esfuerzo de vidas y sacrificios se está realizando en estos instantes por la generalidad de los españoles.

Por ello, y como antes queda dicho, para evitar esta labor antipatriótica, sorda, que puedan realizar determinadas personas o entidades, he dispuesto lo siguiente:

La resistencia de los industriales, comerciantes o particulares a admitir billetes del Banco de España, sin estampillar antes del plazo señalado para esta operación, o estampillados durante el plazo y después de él, serán considerados como enemigos del Movimiento Nacional y en su consecuencia juzgados con todo rigor por los tribunales correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid, 18 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, **Luis Valdés.**

Excelentísimos señores Gobernadores Civiles de todas las provincias ocupadas, para su cumplimiento y publicación en los "Boletines Oficiales" correspondientes.

23

### ORDEN CIRCULAR

Son diversas las suscripciones que con motivo del Movimiento Nacional han sido abiertas en el territorio

ocupado por nuestras tropas, con destino todas ellas a fines altruistas, pero encomendada a este Gobierno General la organización de la vida ciudadana, así como la atención preferente de las necesidades de Beneficencia, evitando al mismo tiempo la imposición de medidas tributarias no acordadas por organismos o entidades debidamente autorizadas para hacerlo, he creído necesario encauzar dichas suscripciones, salvando con ello el confusionamiento que en otro caso pudieran llegar a producir y logrando a la par una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Gobernadores de las provincias ocupadas me darán cuenta en el improrrogable plazo de diez días de cuantas suscripciones, rifas, sellos y demás medios de recaudación se hayan establecido en su respectiva provincia, bien por particulares o corporaciones y entidades, o bien por las mismas Autoridades para arbitrar recursos, indicándome al propio tiempo los fines perseguidos por las mismas y su reglamentación.

2.º Cuantas iniciativas surjan a partir de la publicación de esta Orden con destino a los fines indicados, deberán ser expuestas a este Gobierno General, acompañando las normas de recaudación, así como el destino que ha de darse a la cantidad recaudada, para en su vista resolver lo que proceda, bien entendido que ninguna podrá ser puesta en vigor sin previo conocimiento de este Gobierno General y la autorización correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 21 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, **Luis Valdés.**

Excmos. Sres. Gobernadores de todas las provincias ocupadas.

25

### ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiéndoles que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciese si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como en estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se devuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además de ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente

con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues está contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación número 108, "Boletín Oficial" número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid, 17 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas. 26.

#### ORDEN

Con objeto de intensificar todo lo posible la recaudación voluntaria de oro que los españoles efectúan en aras de la Patria y con destino al Tesoro Nacional, he acordado que por todos los Gobernadores Civiles de las provincias ocupadas se disponga que en todas las oficinas de Monte de Piedad se establezca un servicio de recepción de cuantas monedas y alhajas de dicho metal sean entregadas con destino a aquel fin.

Lo que de orden del Jefe del Estado se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Burgos, 17 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Feroso. 19

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

#### ORDEN

Habiéndose comunicado a todas las Aduanas del territorio ocupado las normas que en las actuales circunstancias regulan la exportación e importación de los billetes del Banco de España y de países extranjeros, y siendo de suma conveniencia que esas disposiciones se refundan, constituyendo un solo cuerpo de doctrina, para más fácil conocimiento por parte del público en general,

Esta Presidencia se ha servido acordar que mien-

tras rija el Decreto-Ley sobre el estampillado, de 12 del corriente mes—inserto en el "Boletín Oficial" del día 13—, se observen escrupulosamente las reglas siguientes:

Primera. Queda prohibida de manera absoluta toda exportación de billetes del Banco de España, estén o no estampillados.

Segunda. Queda igualmente prohibida la entrada en España de dichos billetes si carecen de guías. Si los acompaña ésta, será obligatorio atenerse a los preceptos contenidos en los artículos 4.º y 7.º del invocado Decreto-Ley de 12 del actual.

Tercera. Está permitida la libre importación de los billetes extranjeros, cualesquiera que sea el número de éstos y el valor que representen, y

Cuarta. La exportación de los billetes extranjeros, se autoriza únicamente tratándose de viajeros y en cantidad equivalente a la de 500 pesetas, siendo necesario para rebasar esa cifra autorización especial de la Comisión de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 28 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila. 29

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 13.682, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.174, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.152, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.872, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.910, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.015, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.484, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 4.402, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 16.271, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.